

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 05 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

---

NIG: ---

**Procedimiento Ordinario 2015**

**Demandante/s:** CLECE SA

PROCURADOR D. ---

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN  
LETRADO D. ---



## SENTENCIA Nº ---/2016

En Madrid, a --- de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. ---, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número ---/2015, en los que figura como parte recurrente, Clece, SA, representada por el procurador --- y defendida por la letrada ---; y, como recurrida, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado y defendido por el letrado ---.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna una resolución presunta del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se entiende desestimada, por silencio administrativo, la reclamación formulada por la recurrente el --- de 2015 para que le fueran abonados los intereses de demora por el pago tardío de diversas facturas dimanantes de tres contratos para el limpieza de dependencias municipales, contratos de los años 201- a 201-.

En la demanda se ejercita una pretensión anulatoria de la resolución presunta impugnada y otra tendente al restablecimiento de su situación jurídica individualizada para que se les indemnice con la suma de ----- euros en que cuantifica dichos intereses moratorios, la suma de --- euros por indemnización por los costes de gestión de cobro, más los intereses legales sobre dicha cantidad desde la imposición del presente recurso.

**SEGUNDO.-** El examen de los argumentos jurídicos vertidos por una y otra parte en esta “litis” lleva al juzgador a una solución satisfactoria y favorable para las pretensiones actoras, si bien no en su totalidad.

La pretensión actora ha de ser favorablemente acogida en cuanto al núcleo central de su argumentación, al compartirse los argumentos que en torno a dicho núcleo esencial se articulan en la demanda. Así, el artículo 99.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de Mayo de 1995 (R.D. Legislativo de 16 de Junio de 2000), en su redacción

dada por la Disposición Final Primera de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, establecía:

*“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y si se demorase deberá abonar al contratista a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.”*

Las previsiones de dicha Ley a las que se refiere el artículo transcrito son las del artículo 7.2 de la referida Ley contra la morosidad de 29 de diciembre de 2004, que expresa:

*“El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate mas siete puntos porcentuales”.*

Por su parte, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, dispuso inicialmente en su artículo 200.4:

*“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el art. 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de treinta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación”.*

El artículo 205.4 de dicha LCSP recogía:

*“4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el art. 218, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el*

*contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”.*

Por Ley 15/2010, de 7 de julio, con entrada en vigor el 7 de julio de 2010, se modificó la anterior Ley 30/2007, rebajando el anterior plazo de sesenta días a treinta días, introduciéndose la disposición transitoria octava, con la siguiente redacción:

*“Disposición Transitoria Octava. Plazos a los que se refiere el art. 200 de la Ley*

*El plazo de treinta días a que se refiere el apartado 4 del art. 200 de esta Ley, en la redacción dada por el artículo tercero de la Ley de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, se aplicará a partir del 1 de enero de 2013.*

*Desde la entrada en vigor de esta disposición -7 de julio de 2010- y el 31 de diciembre de 2010 el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del art. 200 será dentro de los cincuenta y cinco días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.*

*Entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2011, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del art. 200 será dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato.*

*Entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, el plazo en el que las Administraciones tienen la obligación de abonar el precio de las obligaciones a las que se refiere el apartado 4 del art. 200 será dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obra o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato”.*

Actualmente, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, regula en su artículo 216.4 la cuestión, habiéndose dado nueva

redacción por Ley 13/2014, de 14 de julio, -con entrada en vigor el 16 de julio de 2014):

*“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 222.4, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio”.*

Tal como se sostiene en la demanda y en las numerosas sentencias cuya copia se adjunta a la misma, ha de entenderse que a la reclamación de intereses que nos ocupa le resultan de aplicación esos nuevos preceptos, pues se dispone en la Disposición Transitoria Única de esa Ley contra la morosidad:

*“Esta Ley será de aplicación a todos los contratos que, incluidos en su ámbito de aplicación, hayan sido celebrado con posterioridad al 8 de Agosto de 2002, en cuanto a sus efectos futuros, incluida la aplicación del tipo de interés de demora establecido en su artículo 7”.*

Dicha Disposición Transitoria tiene en su origen en lo establecido en la Directiva 2000/35/CE, que la parte actora entiende directamente aplicable en España desde el 9 de Agosto de 2002, como parte del Ordenamiento Jurídico y a virtud del llamado “efecto directo vertical” y “efecto útil” de esa Directiva, toda vez que la Ley contra la morosidad supone la transposición tardía al Ordenamiento Jurídico español de la citada Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de Junio y concretamente entiende de directa aplicación desde el día 9 de Agosto de 2002 los preceptos de esa Directiva 2000/35/CE referentes al tipo de los intereses de demora y a la indemnización por los costes de cobro, ya que era el día siguiente al plazo máximo para la transposición a nuestro Ordenamiento Jurídico Interno, lo que no ha sucedido hasta que se ha promulgado la tan citada Ley contra la morosidad siendo así que el contenido de la Disposición Transitoria de la Ley no es sólo de retroactividad, sino de reconocimiento del efecto directo de la Directiva desde aquella fecha.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) tiene establecido que es posible aplicar directamente, en determinadas circunstancias, una Directiva que no haya sido transpuesta, de forma que los nacionales puedan invocarla. Es el denominado “efecto directo vertical” de las Directivas, reconocido entre otras en las Sentencias del TJCE, de 5 de Abril de 1979 (Ratti, 148/1978), de 12 de Enero de 1982 (Becker 8 & 1981) y de 23 de febrero de 1994 (Comitato di Coordinamento per la difesa della Cava, C-236/92). Conforme a dicha Jurisprudencia la aplicabilidad de una Directiva, (o sea su efecto directo), se condiciona a que concurren dos circunstancias que el juzgador comparte que concurren plenamente en el presente caso en cuanto a una precisión tan concreta, precisa e incondicionada como es la referida a los intereses por morosidad:

- a) A la expiración del plazo dado a los Estados para su adaptación interna y a la ausencia de transposición o adaptación.
- b) Que, desde el punto de vista de su contenido, esa Directiva sea una disposición suficientemente precisa e incondicional.

Por tanto, los intereses reclamados han de reputarse procedentes, pues se han calculado y se reclaman conforme a las Bases que se determinan en la Ley hoy vigente, la actual redacción del artículo 99.4 del T.R. de la LCAP (dada por Ley 3/2004, de 29 de Diciembre de medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales) que se remite al artículo 7.2 de dicha Ley contra la morosidad, atendiendo al importe de cada una de las facturas a partir del cumplimiento del plazo de sesenta días desde la fecha de expedición del correspondiente documento que acredite la realización del suministro (factura) y hasta el día de efectivo pago de la factura, aplicando como tipo de interés la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento admite, parcialmente, la reclamación, manifestando que no adeuda más que --- euros.

Respecto del diez ad quo para empezar a computar el plazo de sesenta días (en el que coinciden las partes), para el inicio del periodo de mora; debe señalarse, con el Ayuntamiento, que debe ser la fecha de presentación de cada una de las facturas en el registro del Hospital, dado que cualquiera que sea la fecha de dicha factura, la Administración no puede poner en marcha el procedimiento para fiscalizarla y abonarla si no dispone de la correspondiente factura.

Igualmente, el día final del cómputo de los intereses del pago del principal será en día en que se ha ingresado en la cuenta de la actora el importe de las diferentes facturas, con lo que están conformes las partes.

**CUARTO.-** El Ayuntamiento impugna la inclusión de tres facturas, dos totalmente y una parcial. En cuanto a la factura nº ---FAC por importe de --- euros, por haberla incluido dos veces en la reclamación. La actora reconoce la duplicidad y está conforme con la reducción inherente.

También la recurrente admite el error de haber incluido la factura nº ---FAC, por importe de --- euros, por lo que se excluirá.

En lo que respecta a la factura nº ---FAC, de ---de 2012, la recurrente incluye en la reclamación su importe originario de --- euros (--- euros sin IVA). Por éste mismo Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5, por la sentencia nº ---/2016, de ---, dictada en el PA nº ---/2013, acordó reducir el principal en la suma de --- euros por no haberse prestado totalmente los servicios facturados.

**QUINTO.-** La sentencia de --- de 2013, del Juzgado de igual clase nº 6 de ésta Sede, en su procedimiento ordinario ---/2012, resuelve la cuestión, con unos argumentos que se comparten plenamente, respecto de la inclusión de la cuota del Impuesto sobre el Valor añadido para el cálculo de los intereses moratorios por abono tardío de las facturas reclamadas. Debe distinguirse entre que la recurrente acredite que ha ingresado en Hacienda el IVA o que no lo haya hecho; en caso afirmativo, si será acreedora de dichos intereses moratorios. Ello sirve para justificar el cambio de criterio adoptado por éste Juzgado, que anteriormente venía denegando la inclusión del IVA para el cálculo de aquellos; puesto que, si el acreedor acredita que ha ingresado el IVA en Hacienda, cumpliendo las obligaciones fiscales, es evidente que tiene derecho a ser resarcido de los perjuicios que se le irroguen por no reintegrarle aquella suma en los plazos preestablecidos. Dicha sentencia de ---de 2013 argumenta:

*“El Art. 75 Uno 2º de Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor añadido, dispone que, en las prestaciones de servicios, (tal es el caso presente en que el objeto del contrato era la prestación de servicios de recogida de Residuos Sólidos Urbanos) el impuesto se devenga “cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas”, situación en la que ejecutada la prestación se devenga el IVA y surge la obligación de ingresarlo, por lo que no resultan de aplicación al caso presente los razonamientos realizados en la Sentencia apelada que serían válidos para los contratos de obra que se pagan por diversas certificaciones de obra que implican pagos anticipados, ahora bien, tal como expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 julio 2004 (Sección 4ª, Recurso de Casación núm. 8082/1999), para reclamar y conceder intereses sobre el importe del principal de la factura más el IVA es preciso no solo que el impuesto se haya devengado sino además que*

*haya sido efectivamente satisfecho por el que reclama intereses sobre el mismo, ya que solo así se origina el consiguiente perjuicio a la demandante al no haber percibido en el momento convenido el importe de lo puntualmente abonado. El fundamento de la obligación de satisfacer intereses moratorios se basa en el perjuicio inferido al acreedor que no percibe puntualmente el precio estipulado, con el consiguiente menoscabo económico que ello supone. Ese menoscabo es indiscutible cuando se trata de la retribución correspondiente a la actividad desarrollada u obra realizada; pero ha de matizarse si se refiere al percibo de una cantidad (la cuota correspondiente al IVA se halla en ese caso) cuya finalidad no es la contraprestación económica de la obra o servicio, sino el cumplimiento de la asunción tributaria estipulada frente a la Hacienda Pública. En este caso únicamente cabe hablar de intereses moratorios si se acredita debidamente que el demandante ha abonado el IVA en correspondencia temporal con la prestación del servicio y emisión de la factura que lo incluye, sufriendo así los perjuicios derivados de la demora superior a lo legalmente establecido de lo que por ese concepto impositivo se había comprometido a abonar la Administración.*

*No habiéndose acreditado que el recurrente hubiera ingresado el IVA en el momento de su devengo adelantándolo al cobro de las facturas y a la percepción de su importe por el Ayuntamiento, los intereses de demora deben de ser concedidos exclusivamente sobre el principal de cada factura excluido el IVA, por lo que el motivo de apelación debe de ser desestimado si bien por razones distintas a las recogidas en la Sentencia apelada.” (St. Sección 3ª TSJM, Sala C.A, S. 23.11.09, recurso apelación 869/09).*

*En el caso de autos tratándose de suministro de bienes es aplicable el art. 14 Ley 30/85 de 2 de Agosto y art. 75.1 de la Ley 37/92 del IVA: el IVA se devenga cuando tiene lugar la entrega del bien, la puesta a disposición. Por lo que resulta igualmente aplicable la fundamentación antes señalada referida a las prestaciones de servicios. Y no habiéndose acreditado el abono del IVA procede la exclusión del IVA del cálculo”.*

La actora acredita el pago de dichas cuotas mediante el justificante de las autoliquidaciones ingresadas por dicho tributos. El Ayuntamiento refiere que si bien la actora justifica el ingreso de cuotas por el IVA, por aquellos periodos, lo cierto es que se trata de unos documentos de ingreso que “globalizan” la cuota a ingresar, sin que, del examen de dichos documentos pueda extraerse que, de forma concreta y específica, estén incluidas todas las facturas objeto del presente procedimiento. Debe resolverse la cuestión en favor de las tesis del Ayuntamiento, puesto que del examen de la documentación tributaria que se acompaña a la demanda, no es posible determinar si la actora la incluyó o no las presente facturas en aquellas autoliquidaciones. Por otra parte, la recurrente tendrá otros muchos clientes,

por lo que su actividad profesional no se reduce, exclusivamente, a la que mantiene con el Ayuntamiento.

Por lo tanto, para el cálculo de los intereses moratorios se excluirá la cuota del IVA.

**SEXTO.-** La demanda incluye finalmente la petición de abono de intereses sobre dichos intereses reclamados o “anatocismo”. Cabe decir que en este punto ha de ser rechazada con base en la más reciente jurisprudencia que sobre esta cuestión dimana de reiteradas sentencias del TS. Así, afirma con contundencia el Tribunal Supremo ya desde hace algún tiempo, y así se recoge en las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera de 5 de julio del 2002 (Recurso número 5543/1996) , de 29 de abril del 2002 (Recurso número 9267/1996), de 6 de julio del 2001 (Recurso número 8004/1995, y de 4 de julio del 2000 (Recurso número 1047/1996), por sólo citar las últimas sobre la cuestión, refiriendo la última de las citadas lo que sigue:

*“CUARTO.- Ciertamente, en torno a tal cuestión, incluso en torno a la ahora no discutida sobre el inicio del cómputo a los efectos del pago de los intereses, la jurisprudencia ha sido vacilante, en parte, mas hoy, en la más reciente jurisprudencia (sentencias de esta Sala de 17 de diciembre de 1.998 y 8 de julio de 1.999 , que cita otras anteriores como las de 18 de septiembre de 1.990 , 6 de mayo de 1.992 , 10 de noviembre de 1.994 y 17 de diciembre de 1.996) se ha venido a declarar que tales intereses, aquéllos a que se refiere el art. 1.109 del Código Civil , de anatocismo, sólo proceden y sólo se devengan cuando la obligación que los genera consiste en el pago de una cantidad líquida, requisito que no se cumple cuando la liquidación no se produjo hasta que re-cayó la sentencia de instancia que fijaba la cantidad debida por intereses de demora sobre la base de un parámetro que señalaba, en contra de lo pretendido, el día inicial para el cómputo de los intereses, lo que da lugar, por un lado, a entender que la plena liquidez de éstos se ha producido como consecuencia de dicha sentencia, y, por otro lado, a considerar que sólo entonces puede predicarse aquella calidad de liquidez de los intereses abonables por razón de anatocismo, sin que valga la argumentación de que bastaba para calcularlos una simple operación aritmética, puesto que ésta, obviamente, requiere unas bases ciertas con las que operar, y en el supuesto de autos una de esas bases se fija y señala precisamente en la propia sentencia, por lo que ha de entenderse vulnerado el art. 1.109 del Código Civil y dicha jurisprudencia por parte de la sentencia recurrida, en cuanto a dicho particular, y en consecuencia ha de declararse haber lugar al recurso de casación con las consecuencias inherentes a tenor del art. 102, 1, 3º de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción”.*

Con base en tales criterios jurisprudenciales procede rechazar la inclusión de la pretensión de que se liquiden intereses sobre los intereses de demora reclamados como principal en esta “litis” y que solo resultan líquidos a partir de la presente sentencia, lo que lleva al resultado que se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.

En el mismo sentido a lo resuelto en la presente sentencia se ha pronunciado el Juzgado de igual clase nº 10 de los de ésta sede en sentencia de --- de 2007 dictada en el Procedimiento Ordinario ---/2006 que resuelve una reclamación similar a la presente.

**SÉPTIMO.-** El Ayuntamiento formulo alegaciones previas, postulando la inadmisión, siquiera, parcial del presente procedimiento, al apreciar que la reclamación de indemnización por costes de cobro, que se incluía en la demanda, era una petición formulada exnovo, por lo que se incurría en desviación procesal.

La parte actora contestó dichas alegaciones previas, alegando que conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales, artículo 8.1, que dicha indemnización se añadirá en todo caso, sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.

Por auto de --- de 2016, se desestimó dicha alegación previa.

Ahora bien, cuestión distinta será que dicha suma, de --- euros, pueda ser aplicada en el caso enjuiciado por motivos de vigencia temporal. La Ley 11/2013, de 26 de agosto, de apoyo al emprendedor, modificó la redacción de la Ley 3/2004, introduciendo el carácter imperativo de incluir en las reclamaciones dicha suma de --- euros; su disposición transitoria tercera, dispone:

*“Quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con las modificaciones introducidas en esta ley, la ejecución de los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta última, a partir de un año a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».*

Como quiera que los contratos son anteriores a la entrada en vigor de dicha Ley 11/2013, y la reclamación se ha formulado pasado el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicha Ley 11/2013, la suma de los ---euros, por costes de cobro es debida.

**OCTAVO.-** Al estimarse parcialmente el recurso, No se realizará pronunciamiento en costas (Art. 139 LJCA, en redacción por Ley 37/2011).

Contra la presente resolución no cabrá recurso de apelación, puesto que los intereses de cada una de las facturas aisladamente consideradas, son inferiores a los 30.000 euros que el artículo 81 de la LJCA, en redacción por Ley 37/11, dispone para el acceso a la doble instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo anular y anulo la resolución presunta impugnada por la que se entendía desestimada la reclamación presentada el --- de 2015, reconociendo el derecho de la mercantil recurrente a que por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón se le abone la suma de --- euros, en concepto de intereses de demora por el pago tardío de las facturas a que se contrae este procedimiento, así como la suma de --- euros por costes de gestión de cobro; con desestimación del resto de los pedimentos de la demanda. No se realiza pronunciamiento en costas**

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario de apelación.

Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.